



del Gobierno en las Islas Baleares, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de 10 de septiembre de 2012 por la que se acordó imponer a D. [REDACTED] [REDACTED], la medida de expulsión del territorio español, con la consiguiente prohibición de entrada por periodo de 5 años, así como proceder a la extinción de la autorización de residencia de larga duración concedida, interesando mediante otrosí de su recurso la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Admitida a trámite la demanda, se acordó la formación de la oportuna pieza separada de suspensión, dando traslado por término de diez días a la parte demandada para que manifestara lo que tuviera por conveniente, traslado que fue evacuado mediante escrito formulado en el sentido de oponerse a la suspensión interesada.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad al recurso. Podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave para los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

Por tanto, toda vez que la Administración sirve los intereses generales, se ha de partir del principio de la ejecutividad del acto (artículo 94 de la Ley 30/1992), siendo la suspensión la excepción cuando, debidamente ponderados, deban prevalecer los intereses privados o particulares del recurrente, que de no respetarse harían ilusorio o carente de finalidad el recurso.

Asimismo, solo deben otorgarse las medidas solicitadas cuando su concesión sea imprescindible para asegurar el legítimo fin del pleito, teniendo presente que si la finalidad legítima de cualquier recurso es evitar la actuación administrativa -u obligar a la Administración a una determinada actuación-, esta finalidad sólo permite la adopción de la medida cautelar cuando estemos ante la imposibilidad de restituir "in natura" la situación perjudicada por la ejecución del acto, esto es cuando no sea posible tras una sentencia estimatoria, restituir al recurrente a la situación que tenía o debía tener si la Administración hubiera actuado correctamente, no pudiendo adoptarse en aquellas otras situaciones de fácil reversibilidad. La Ley 29/98 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa no ha derogado ni modificado el artículo 56 de la Ley 30/92 por lo que al igual que en el sistema de la derogada LJCA de 1956, la regla general es la ejecutividad del acto administrativo y la suspensión la excepción, sin que el mero hecho de interponer recurso contencioso administrativo suponga, necesariamente, la suspensión de la actuación administrativa impugnada.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en materia de expulsión de extranjeros, mantiene una actitud favorable a la suspensión de las resoluciones administrativas que la ordenan cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, pues la ejecución de la orden de expulsión puede causar a los interesados daños de difícil reparación que en parte afectarían a su situación personal, debiendo ponderarse, en tales casos, la medida en que el interés público exija su ejecución, obligando a la Administración a probar con alegaciones concretas y no meras generalizaciones que la suspensión de la orden de expulsión perjudica gravemente a los intereses generales.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la Administración motiva la resolución de expulsión impugnada, no en la mera permanencia irregular de **D. [REDACTED]** en nuestro país, quién contaba con una autorización de residencia de larga duración, sino en el hecho de haber sido condenado como autor de un delito contra la salud pública, en Sentencia de 14 de diciembre de 2007 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 15ª, a la pena de 9 años y 1 día de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 184.461'31 euros.

Por tanto, se acuerda la medida en base al artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Y en la misma resolución, consiguientemente, se acuerda la extinción de la autorización de residencia de larga duración concedida.

**TERCERO.-** Tal y como señala la STSJ Baleares, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 14 de marzo de 2012, citada por el recurrente, en un supuesto en el que también se acordó la medida de expulsión en aplicación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, respecto a un residente de larga duración, "el Sr....., de nacionalitat nigeriana, gaudia d'un permís de llarga duració, la qual cosa puposa l'entrada en joc de l'article 57.5.b) en relació amb el 54.a), ambdós de la Llei orgànica 4/2000, amb més les documentals aportades i que consten expressament a la peça separada, entre d'altres la vida laboral, ens determinen a l'estimació de la seva pretensió. Estimació que comporta la revocació de la interlocutòria d'instancia -la qual per cert es refereix erròniament a la Delegació del Govern a Alacant en lloc de a les Illes Balears- i a què decretem la suspensió de l'acte administratiu impugnat".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de la Sala de 25 de septiembre de 2012, por lo que, en aplicación de

dicha doctrina, sin entrar en el fondo del asunto, resulta procedente la suspensión del acto impugnado.

**CUARTO.-** No se hace expresa imposición de las costas causadas, dada la adopción de la medida solicitada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **ACUERDO**

**ESTIMAR** la petición de medida cautelar interesada por la representación procesal de **D. ~~FRANCISCO GONZALEZ RAMOS~~** acordando la suspensión del acto administrativo impugnado.

No se hace expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, frente a la que puede interponerse recurso de apelación en el término de los quince días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerda manda y firma Dña. Pilar Ramos Monserrat, Magistrado-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Palma de Mallorca. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a veintisiete de Marzo de dos mil trece.

**EL SECRETARIO JUDICIAL**